



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asesoría Jurídica
Litigios

SEÑORES JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.- SALA DE LO PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO. (Juez Ponente: Dr. Byron Montero Salas):

Ing. Luis Amoroso Mora, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de mayor de edad, de profesión Ingeniero en Vías; Dr. Edwin Fabian Usinia S., de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, mayor de edad, de profesión Abogado; en nuestras calidades de Alcalde Cantonal, y, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Ambato respectivamente, conforme consta de las compulsas certificadas de nuestros nombramientos que adjuntamos como habilitantes, y como representantes Judiciales del Ayuntamiento, así como la Abg. Margarita Mayorga, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltera, mayor de edad, de profesión Abogada; en mi calidad de ex Secretaria del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato, como víctimas de la violación de derechos; ante Usted, muy respetuosamente comparecemos y presentamos ésta ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para ante la Corte Constitucional:

Con el fin de cumplir con lo prescrito en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el inciso segundo del Art. 31 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Acción Extraordinaria de Protección la presentamos ante Ustedes, para ante la Corte Constitucional, por ser el Tribunal de la Sala Penal, que dictó el Auto resolutorio del cual estamos impugnando, con el fin de que luego de que sean notificadas las partes involucradas, se servirá remitir el expediente de la acción constitucional de Medidas Cautelares No-18571-2015-0165, a la Corte Constitucional, por haberse violentado el derecho a la seguridad jurídica; a la tutela efectiva, imparcial y expedita; a la Autonomía Municipal; y, al debido proceso, tipificados en los Arts. 82, y 76 numerales 1, y 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, acción que se concreta de la siguiente manera:

I.- DEL OBJETO Y TÉRMINO PARA ACCIONAR

Con la finalidad de proteger principios fundamentales declarados en la Constitución de la República del Ecuador y en normas de Derechos Humanos, por haberse violentado derechos constitucionales como a la seguridad jurídica; a la tutela efectiva, imparcial y expedita; a la Autonomía Municipal; y, al debido proceso, cuyas violaciones se desprenden del auto resolutorio, emitido el jueves 16 de abril del 2015, a las 11h18, por los señores Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia, integrada por los Doctores Byron Montero Salas; Marco Noriega Puga; y, Garzón Villacrés Iván; el mismo que se encuentra ejecutoriado; fundamentados en el orden constitucional contenido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecemos ante Usted dentro del término prescrito por la Ley, con la presente Acción Extraordinaria de Protección.

II.- DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

Ing. Luis Amoroso Mora; y Dr. Edwin Fabian Usinia S., en nuestras calidades de Alcalde Cantonal, y, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Ambato respectivamente, comparecemos en nuestra calidad de representantes judiciales del GADMA, como víctimas de la violación de derechos constitucionales, que se reflejan en el Auto Resolutorio emitido por los señores Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el jueves 16 de abril del 2015, a las 11h18, dentro de la acción constitucional de Medidas Cautelares, instaurado en nuestra contra por los señores Carlosama Morejón Pablo Andrés; Ogaz Oviedo Martín Felipe y Moncayo Rodríguez Iván.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asesoría Jurídica
Litigios

III.- DE LA CONSTANCIA DEL AUTO RESOLUTIVO EJECUTORIADO

El auto resolutive que es sujeto de Acción Extraordinaria de Protección, es la que fue emitida el día jueves 16 de abril del 2015, a las 11h18, por los señores Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, misma que se encuentra ejecutoriada, por el tiempo que ha transcurrido desde su emisión.

IV.- DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

La acción extraordinaria de protección, es la vía expedita para el reconocimiento y la reparación integral de los derechos que fueron violentados y que constan en el auto resolutive en referencia, es así que la presente acción esta dirigida en contra del auto resolutive emitido en segunda instancia, por los señores magistrados de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, al haberse violado el derecho a la seguridad jurídica, tipificado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; el derecho tipificado en el Art. 76 numerales 1, y 7, literal l) IBIDEM, al no habernos garantizado el cumplimiento de las normas, así como la falta de motivación, en la resolución del recurso de apelación interpuesto ante la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, la misma que hoy es materia de la presente acción.

V.- DE LA SALA QUE SE EMITIÓ EL AUTO RESOLUTIVO VIOLATORIO DE DERECHOS

La Sala de donde se emitió el auto resolutive que viola nuestros derechos constitucionales, es la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, la misma que fue emitida por los señores Jueces Dr. Byron Montero Salas; Dr. Marco Noriega Puga; y, Dr. Garzón Villacrés Iván; el día jueves 16 de abril del 2015, a las 11h18.

VI.- DE LA IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL Y LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

Por medio de la presente acción, y luego de ser analizado el auto resolutive, se desprende que los señores Jueces han violentado los siguientes derechos.

Los señores Jueces, en su resolución han violentado nuestro derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, tipificada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto se emite una resolución sustentada en el Reglamento para el Acceso a los Espectáculos Públicos que afectan el interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes, dictado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, que a la fecha de emisión del auto resolutive, se encontraba derogada, por la DISPOSICIÓN DEROGATORIA en el Acápito SEXTO, de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, que fue publicada en el R. O. Suplemento 283 el 07 de julio del 2014.

Los señores Jueces, en su resolución también han violentado mi derecho al debido proceso ya que claramente existe falta de motivación, puesto que la fundamentación que se desprende de la resolución, no tiene asidero legal puesto que se lo fundamento en una normativa derogada, incurriendo así en la violación de mi derecho que se encuentra tipificado en el Art. 76 numerales 1, y 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador,

La relevancia constitucional del problema jurídico, es que todos los señores Jueces, podrían vulnerar normas constitucionales, dejando de aplicar el trámite previsto en la ley, perjudicando y violando la

seguridad jurídica de las personas, dejando de aplicar lo estipulado en la Constitución, y las leyes vigentes, desdibujando así el espíritu mismo del ordenamiento jurídico, aplicable dentro de una

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asesoría Jurídica

Litigios

Constitución garantista de derechos, siendo evidente la violación a la seguridad jurídica, y principio de legalidad porque los ciudadanos no tendríamos la certeza de que las leyes existentes van a ser aplicadas, quedando en la incertidumbre e inseguridad los resultados de un proceso, que devendría injusto ante el desconocimiento de las normas legales que vayan a aplicarse, sin que se observen oportunamente las mismas

El fundamento de nuestra acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado del auto resolutivo, sino que trasciende para que los juzgadores tengan celo y extremo cuidado en la aplicación de las leyes, para que exista la tranquilidad del ciudadano, de que el Juez dará seguridad jurídica a través del respeto de las normas vigentes fijadas previamente, y así puedan someterse a su juzgamiento.

Al afectar por parte de los señores Jueces el principio de legalidad, y de tipicidad, se ha violado el debido proceso, y la seguridad jurídica, que ampara a todos los ciudadanos.

Por las dudas razonables que constan en el auto resolutivo, se violó el debido proceso por afectación a la falta de motivación, al no haber hecho efectiva la norma vigente antes mencionada.

Los derechos constitucionales que se me han violentado, se encuentran tipificados en los Arts. 82, y 76 numerales 1, y 7 literal: I), de la Constitución de la República del Ecuador.

A más de que Señores magistrados, no se realiza un análisis sobre la única vía de impugnación, al acto normativo emitido por la Municipalidad, que es por medio de la acción de inconstitucionalidad, ante la Corte Constitucional, según se desprende del Art. 404 del COOTAD, afectando así nuestro derecho a una tutela efectiva, y violando la seguridad jurídica.

Es necesario aclarar que el Defensor del Pueblo, manifestó e incluso adjunto al proceso copias de una sentencia emitida por el Juzgado de Trabajo de Quito, en el que resuelve una acción de protección disponiendo que: "ordena la prohibición de ingreso a todo espectáculo taurino... a todo niño o niña menor de 12 años de edad... procedan a impedir el ingreso de menores de 12 años a todo espectáculo taurino a realizarse en el país...", si se puede observar aca están prohibiendo la entrada a los niños y niñas menores de 12, como puede acoger esta resolución la señora Jueza de primera instancia, si aca en Ambato se trataba de el ingreso de los adolescentes mayores de 12 años con la compañía de un adulto, a más de que se trata de un acto normativo, en el que la conceptualización legal de acto normativo según el Art. 80 de la ERJAFE dice: "...ACTO NORMATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores...", tomando en cuenta que la impugnación de actos normativos de los órganos legislativos que forman parte de los gobiernos autónomos descentralizados, causan estado y no admiten otra vía de impugnación que la jurisdiccional ante la Corte Constitucional, según lo dispuesto en el Art.- 404 del COOTAD.

Al haberse otorgado la medida cautelar, **lesiona directamente a la garantía de autonomía municipal** prescrito en los Art.5.- del COOTAD que dice: Autonomía.- La autonomía política... es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo.

VII.- DEL CONTENIDO DEL AUTO RESOLUTIVO QUE VIOLA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asesoría Jurídica

Litigios

NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Del auto resolutivo se desprende del Acápite Octavo Séptimo inciso que: *“En la especie, aquello es lo que ha sucedido y tomando la Jueza a quo, con fundamento, el Reglamento para el Acceso a los Espectáculos Públicos que afecten el interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en el R.O. No.- 118 del 7 de noviembre de 2013, que en su Art. 11 establece la prohibición de las corridas de toros, para las personas menores de 16 años, ha resuelto conceder las medidas solicitadas.”.*

Los señores Jueces, no se percatan que con fecha 07 de julio del 2014, se publica en el R. O. Suplemento 283, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, en el que claramente señala en la Disposición Reformatoria Segunda.- En el artículo 48 del Código de la Niñez y Adolescencia, sustitúyase el último párrafo por el siguiente: *“Los Municipios dictarán regulaciones sobre espectáculos públicos... Por la misma razón, en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Comunicación sustitúyase la frase “El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia” por la frase “Los Municipios.”*, a más de que en las DISPOSICIONES DEROGATORIAS en el Acápite SEXTO.- *“Deróguense todas las normas legales que se opongan a lo previsto en esta ley.”*, al ser claro y evidente que el Reglamento para el Acceso a los Espectáculos Públicos que afecten el interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en el R.O. No.- 118 del 7 de noviembre de 2013, ESTA DEROGADO, por lo tanto es jurídicamente imposible el que se haya fundamentado dicha resolución en el artículo 11 de un Reglamento que en el momento mismo de la acción de Medidas Cautelares estaba ya derogado desde el 07 de julio del 2014, lesionando así nuestro derecho a la falta de motivación, así como a la Seguridad Jurídica; ya que desde el instante en que la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, fue publicada el 07 de julio del 2014, en el R. O. Suplemento 283, la Municipalidad tiene la obligación de normar el ingreso para este tipo de espectáculos, situación que se realizó mediante acto normativo que fue sujeto de Medidas Cautelares, las mismas que provocaron que la señora Jueza Constitucional de primera instancia, haya reformado un acto normativo emitido por el Concejo Municipal, incurriendo de esta forma en la violación a lo dispuesto en el Art. 6 del COOTAD dice: **Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, el derogar, reformar o suspender la ejecución de ordenanzas municipales; reglamentos, acuerdos o resoluciones; expedidas por sus autoridades en el marco de la Constitución y leyes de la República; el emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código. La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causal de nulidad del acto y de destitución del funcionario público responsable en el marco del debido proceso y conforme el procedimiento previsto en la ley que regula el servicio público, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar. En este caso por medio de la Resolución emitida por la señora Jueza, ha reformado y suspendido la ejecución de un acto normativo emitido por autoridad competente, en el momento mismo en que dispone que se prohíba el ingreso a los adolescentes menores de 16 años, situación que debía haber sido resuelto por autoridad competente como lo es la Corte Constitucional, mediante el pedido de inconstitucionalidad, tal como lo estipula el Art. 404 del COOTAD; situación que no fue analizada por los señores Jueces de la Corte Penal, lesionando así mi derecho a la tutela efectiva que nos faculta la Constitución.**

VIII.- PETICIÓN Y PRETENSIÓN CONCRETA

Por los argumentos expuestos en derecho, solicito a la Corte Constitucional, acepte la presente Acción Extraordinaria de Protección, y se declare la vulneración de los derechos constitucionales en la sentencia impugnada, y como consecuencia de ello, se ordene la reparación integral de los mismos, haciendo que cesen todas las afectaciones a nuestro derecho reconocido en la Carta Magna, y al haberse producido las violaciones al momento del ejercicio de la acción de medidas cautelares, se declarará la nulidad integral



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asesoría Jurídica
Litigios

de la sentencia emitida el día jueves 16 de abril del 2015, a las 11h18, por los señores Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en la acción constitucional de medidas cautelares.

IX.- TRÁMITE.

Se cumplirá con el trámite establecido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como desde los Arts. 34, al 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**X.- PERSONAS INTERESADAS EN EL CASO
CON QUIEN SE CONTARÁ**

La acción va dirigida a los doctores Dr. Byron Montero Salas; Dr. Marco Noriega Puga; y, Dr. Garzón Villacrés Iván; Miembros de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, de quien emanó el auto resolutivo.

Se contará con el Señor Procurador General del Estado, el mismo que deberá ser citado en la ciudad de Quito en las oficinas de dicha Institución ubicada en la calle Robles 731 y Av. Amazonas.

XI.- PROCURACIÓN JUDICIAL.-

Autorizamos expresamente al Abg. Galo Eduardo Pico, y al Dr. Marco Antonio Lara, para que a nuestro nombre y representación, comparezcan en diligencias en cualquier instancia, y/o durante todo este trámite, suscriban en forma individual o conjunta cualquier escrito que fuere necesario, tienen facultad expresa de interponer cualquier recurso que franquea la Ley, facultándoles a solicitar el desglose y entrega de documentos y a firmar las actas respectivas, y todo cuanto fuere necesario para nuestra defensa.

XII.- NOTIFICACIONES.-

Notificaciones en la ciudad de Quito las recibiremos en el casillero constitucional No. 88, y en el casillero electrónico sjuridico@ambato.gob.ec o teddy.tandazo17@foroabogado.ec.

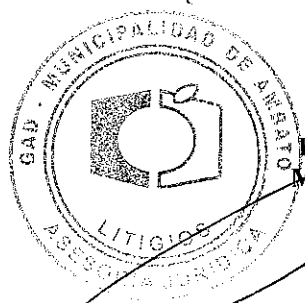
Acompañamos copia del Auto Resolutivo y Habilitantes.

Firmamos conjuntamente con nuestros Abogado Defensor.

Ing. Luis Amoroso Mora
ALCALDE CANTONAL

Dr. Edwin Fabián Usinia S.
PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL

Abg. Margarita Mayorga
Ex Secretaria del CCNA-A



Dr. Marco Antonio Lara
MAT. FORO.-18-2006-05



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 7bcbbc04-0dc8-4c31-869e-f53c8b6a6d89

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA

Juez(a): MONTERO SALAS RAUL BYRON

Recibido el día de hoy, viernes quince de mayo del dos mil quince, a las dieciseis horas y ocho minutos, presentado por ING. LUIS AMOROSO MORA. DR. EDWIN FABIAN USINIA, AB. MARGARITA MAYORGA, dentro del juicio número 18571-2015-0165(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	PROPONE ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION	INTERPONE ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION. ADJUNTAN COPIAS CERTIFICADAS DE ACCION DE PERSONAL, ACTA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE TUNGURAHUA, COPIA CREDENCIAL DE ABOGADO. ACTA DE SESION ORDINARIA DEL CONSEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON AMBATO

AMBATO, viernes 15 de mayo de 2015

GALLARDO SANCHEZ YOLANDA GRACIELA